



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima

Ambalema Tolima, diecisiete (17) de marzo de mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00127-00
Proceso: Imposición cuota de alimentos
Demandante: Laurel Brigitte Bonilla Cáceres
Demandada: Edwar Antonio Tovar Sedano

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a emitir el fallo de única instancia al tenor de lo dispuesto en el art 390 parágrafos 3° inciso segundo del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante acción alimentaria, la señora **Laurel Brigitte Bonilla Cáceres**, pretende que, se fije cuota alimentaria mensual al señor **Edwar Antonio Tovar Sedano**, en favor de la menor **Ashley Sofía Tovar Bonilla**.

Aduce como razón fáctica de sus pretensiones, que con el señor **Edwar Antonio Tovar Sedano** mantuvo una relación sentimental de casi ocho (8) años. En dicha relación nació la menor **Ashley Sofía Tovar Bonilla** el día nueve (09) de agosto de dos mil catorce (2014), como consta en el registro civil de nacimientos que adjuntó.

Aduce como razón fáctica de sus pretensiones, que con el señor **Edwar Antonio Tovar Sedano** mantuvo una relación sentimental de casi ocho (8) años. En dicha relación nació la menor **Ashley Sofía Tovar Bonilla** el día nueve (09) de agosto de dos mil catorce (2014), como consta en el registro civil de nacimientos que adjuntó.

Por último, señaló que se separó hace del señor **Edwar Antonio Tovar Sedano** debido a que ha existido violencia intrafamiliar, donde la insulta y la ultraja. Igualmente indico que hace un mes el señor Edwar Tovar no ha cumplido con la obligación con su hija.

Dispuesta la admisión de la demanda el pasado veintinueve (29) de julio del año en curso, fue notificado el demandado personalmente el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales, se corrieron traslado a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1.- El derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima

supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

" El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.)."

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas.

Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley.

Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son *"los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*, y los segundos, los que *"le dan lo que basta para sustentar la vida"* (artículo 413 del Código Civil).

El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima

de alimentos no solo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.”

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas Condiciones:

- 1.- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- 2.- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y,
- 3.- La persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Ahora bien, por tratarse hoy de un asunto que se tramita por el procedimiento VERBAL SUMARIO, se da aplicación a lo consagrado por el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que reza “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar” (Exaltación literal del despacho).*

Por lo tanto, al observarse que las pruebas aportadas por las partes son suficientes para resolver de fondo este asunto, y como quiera que no es necesario decretar, ni practicar las pruebas solicitadas por las partes, resulta procedente dar aplicación al artículo 390 del C.G.P.

2.- Caso en estudio.

En nuestro caso de atención dígame inicialmente, que esa vocación alimentaria se fundamenta en el presente proceso conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable de la prueba documental aportada por la demandante como anexos a la misma y obrante a folio 1 y 2, donde se avizora sin dubitación alguna el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre el demandado **Edwar Antonio Tovar Sedano** y la menor **Ashley Sofía Tovar Bonilla**, nacida el día nueve (09) de agosto de dos mil catorce (2014), y que como consecuencia de lo anterior, habilita la exigibilidad de la obligación alimentaria para con los menores.

Igualmente es incuestionable la titularidad ejercida por la demandante para accionar en el presente asunto la imposición de una cuota alimentaria en favor de su hija, es la representante legal de la menor, es la encargada del cuidado, atiende el sostenimiento, la manutención, formación y los demás gastos que demanda la crianza de los alimentarios, tal como se afirma en el libelo genitor.

En cuanto a la necesidad alimentaria de la menor **Ashley Sofía Tovar Bonilla**, como exigencia sine qua non para la imposición de una cuota alimentaria, de los registros civiles de nacimiento allegados a las diligencias se desprende que en la actualidad cuentan con 7 años de edad, razón por la cual, no se requiere de mayores razonamientos o juicios de valor para inferir la imposibilidad de proveerse por sí mismos su propio sustento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima

En relación con los gastos de manutención de la menor **Ashley Sofía Tovar Bonilla**, se puede inferir de manera razonable, que por su minoría edad, requieren de una alimentación equilibrada que permita su normal y adecuado desarrollo sicomotriz, necesitan de un espacio habitacional que consienta su crecimiento de una manera digna, además de los emolumentos necesarios que satisfagan sus necesidades básicas como son la recreación, vestido, útiles, uniformes, onces y demás provisiones del caso, lo que aproxima aún más la necesidad de la imposición de una cuota alimentaria que en sentir del Juzgado se acerque a los gastos alimentarios que demanda la manutención de la menor de edad.

Ahora en lo concerniente a la capacidad económica del demandado **Edwar Antonio Tovar Sedano**, se presume que el demandado devenga el salario mínimo encuentra y se encuentra plenamente demostrado que es trabajador de la empresa **PSICOLA EL TRIUNFO S.A.S.** y además no posee más obligaciones alimentarias, afirmación que no fue controvertida ni refutada en el curso del proceso y por demás de conformidad a lo establecido en el art. 97 del C.G.P., al no haberse pronunciado respecto a ese hecho en la contestación de la demanda, por lo cual, se presume cierto por ser susceptibles de prueba de confesión, y es por ello que resulta fácil inferir que el demandado puede y debe colaborar con los gastos que demanden la manutención de sus menores hijos.

Entonces la capacidad económica del alimentante se encuentra acreditada al igual que los demás requisitos exigidos para la imposición de una cuota alimentaria a favor de la menor **Ashley Sofía Tovar Bonilla**, por ello la decisión que se tomará debe propiciar la imposición de una cuota alimentaria de acuerdo a los principios de equidad y los derechos de los niños consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, el Código del menor y la ley de la infancia y de la adolescencia, la cual considera el Despacho equivalente al treinta por ciento (30 %) del salario y las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de trabajador de la empresa **PSICOLA EL TRIUNFO S.A.S.**, para tal efecto se ordenará al pagador o a quien haga sus veces de la empresa referida, se sirvan hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho. Dicha cuota se mantendrá hasta que subsista la obligación alimentaria. Para tal efecto se librarán los oficios del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO : IMPONER al demandado **Edwar Antonio Tovar Sedano** identificado con la C.C. No. 1.106.713.626, la obligación de suministrar a la menor **Ashley Sofía Tovar Bonilla**, una cuota alimentaria mensual equivalente al treinta por ciento (30 %) del salario y las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de trabajador de la empresa **PSICOLA EL TRIUNFO S.A.S.**, para tal efecto se ordenará al pagador o a quien haga sus veces de la empresa referida, se sirvan hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima

SEGUNDO: Advertir a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por Secretaria expídanse las copias para los efectos que las partes juzguen conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en los términos del art. 295 del C.G.P., sin que contra la decisión procedan recursos.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las anotaciones de caso, se archiven las diligencias.

FERNANDO MORALES LEAL

Juez